

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Miércoles 14 de febrero de 1951

Núm. 45

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO-LEY de 2 de febrero de 1951 por el que se modifican determinados preceptos contenidos en el Decreto-ley de 11 de marzo de 1949	685	Orden de 16 de enero de 1951 por la que se autoriza la constitución de un Patronato local provisional de Formación Profesional en Villagarcía de Arosa (Pontevedra). Otra de 23 de enero de 1951 por la que se nombra a don Eduardo García Sánchez Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Meilla	687
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DEL EJERCITO		Orden de 6 de febrero de 1951 por la que se autoriza a la «Compañía de Tranvías de La Coruña, S. A.», para transformar en línea de trolebuses la línea de tranvías de Riazaor, en La Coruña	688
DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros don Florencio Bauluz Zamboray	686	Otra de 7 de febrero de 1951 por la que se concede a las Jefaturas de Obras Públicas una prórroga, hasta 1 de abril próximo, para la tramitación y expedición de las tarjetas de transporte, y otra última y definitiva, hasta 1 de mayo próximo, a los titulares de vehículos adscritos a los Servicios de Transporte por Carretera, para la presentación de instancias solicitando la expedición de las susodichas tarjetas	689
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 9 de febrero de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Francisco Pineda Moreno, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	686	JUSTICIA. —Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Muñoz Casillas, Notario de Sevilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte de dicha capital a inscribir la nuda propiedad en una escritura de compraventa	689
MINISTERIO DE JUSTICIA		EDUCACION NACIONAL. —Subsecretaría.—Convocando concurso-oposición para cubrir en propiedad dos plazas de Inspectores de orden y clase del Grupo Escolar «Vázquez Mella», de Madrid	691
Orden de 8 de febrero de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mondéjar, con Grandeza de España, a favor de don Nicolás Cotoner y Cotoner	686	Dirección General de Cinematografía y Teatro. —Disponiendo el nombramiento de don Gerardo Doval y del Campo como Gerente Administrativo de los Teatros Oficiales	691
Otra de 8 de febrero de 1951 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Santo Floro a favor de don Agustín de Figueroa y Alonso Martínez	686	Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Maestro de Taller de Fotografía de Fotografiado vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas. —Señalando fecha, hora y local en que habrán de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a la citada plaza	691
Otra de 8 de febrero de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villamarin a favor de doña María de la Concepción de Aguilar y Alvarez	687	OBRAS PUBLICAS. —Dirección General de Obras Hidráulicas.—Resolución referente a la concesión otorgada a doña Mercedes López Ramiro y su hermano don Antonio López Ramiro para derivar aguas del río Gallo, en término municipal de Molina, de Aragón (Guadalajara), con destino a riego	692
Otra de 20 de enero de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida a don Manuel Valencia Fuentes	687	ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Otra de 20 de enero de 1951 por la que se promueve a la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Gerona a don Jose de Quintana Vergés	687		
Otra de 31 de enero de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jesús César Canga Rodríguez, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Castrojeriz (Burgos)	687		
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 6 de febrero de 1951 por la que se dispone se libren a favor de los Centros Agronómicos que se indican las cantidades que se detallan	687		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 2 DE FEBRERO DE 1951 por el que se modifican determinados preceptos contenidos en el Decreto-ley de 11 de marzo de 1949.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis estableció en su artículo octavo que las Sociedades anónimas o comanditarias, al emitir o poner en circulación acciones o títulos equivalentes con reserva o preferencia del derecho para su suscripción, habrían de exigir, además del desembolso de su valor nominal, la parte proporcional de reservas imputables a cada uno. Con esta disposición se tendía a encauzar hacia la economía productiva de las Empresas respectivas, y con vistas a su potenciación, las importantes plusvalías que, por la favorable coyuntura bursátil, alcanzaban los títulos representativos de su capital, las cuales, en muchos casos, sólo eran incentivo para una desmedida especulación, que el interés de la economía nacional y el de las propias Empresas exigía corta. Una disposición de esta naturaleza tenía, sin embargo, que estar dotada de cierta elasticidad que permitiera encajar en ella la variedad presentada por los casos sometidos a su ámbito de aplicación y la adaptación de sus preceptos a las modificaciones que se operasen en las circunstancias económicas. Por ello fué previsto en la Ley que las Entidades emisoras pudieran estimar conveniente no exigir, en todo o en parte, el desembolso suplementario

tario establecido, sustituyéndose, en este caso, la indicada obligación por el pago de un gravamen sobre el aludido desembolso no exigido.

El cambio acaecido posteriormente en las circunstancias económicas aconsejó ampliar el indicado margen de elasticidad, lo cual se llevó a efecto mediante la reducción que en el aludido gravamen estableció el Decreto-ley de once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. No obstante, y al objeto de aumentar las posibilidades operativas de las Empresas, dentro de la actual coyuntura, en orden a la obtención de capitales en el mercado, se estima oportuno reducir en mayor grado el repetido gravamen, dejando subsistente, por lo demás, el régimen establecido en esta materia por la citada Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que en su orientación general se considera conveniente mantener.

En su virtud, haciendo uso de la autorización que al Gobierno concede el artículo decimotercero de la Ley de Creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El gravamen establecido en el párrafo cuarto del artículo octavo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para los casos en que no fuera exigido el desembolso suplementario a que dicho artículo se refiere, incluido actualmente en el epígrafe adicional c) de la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se determinará en lo sucesivo con arreglo a la siguiente escala:

Quando la prima exigible represente, respecto del nominal del respectivo título	Tanto por ciento de gravamen
Hasta el 50 por 100.....	1
El exceso sobre el 50 por 100 hasta el 100 por 100.....	5
El exceso sobre el 100 por 100 hasta el 150 por 100.....	8
El exceso sobre el 150 por 100 hasta el 200 por 100.....	11
El exceso sobre el 200 por 100 hasta el 300 por 100.....	15
El exceso sobre el 300 por 100.....	20

En el caso de que solo se desembolsare una parte de la prima, el gravamen recaerá sobre la parte que no fue exigible, liquidándose al tipo medio que, según la escala anterior, correspondiera a la prima total.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las emisiones o puestas en circulación de acciones que se realicen a partir de la publicación del presente Decreto-ley.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiere la aplicación del presente Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 9 de febrero de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros don Florencio Bauluz Zamboray.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros don Florencio Bauluz Zamboray, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día tres de octubre de mil novecientos cincuenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de febrero de 1951 por la que se declara muerto en campaña a don Francisco Pineda Moreno y compréndida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Francisco Pineda Moreno, a efectos de su declaración de «Muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» al guardia municipal del Ayuntamiento de Posada (Córdoba), y comprendida su esposa, doña Antonia Toledano Torrero, en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de febrero de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mondéjar, con Grandeza de España, a favor de don Nicolás Cotoner y Cotoner.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos estable-

cidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Mondéjar, con Grandeza de España, a favor de don Nicolás Cotoner y Cotoner, por fallecimiento de su abuela doña María del Carmen Alvarez de las Asturias Bohorques y Alvarez de las Asturias Bohorques.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 8 de febrero de 1951 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Santo Floro, a favor de don Agustín de Figueroa y Alonso Martínez.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial co-

responsdiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Carta de Sucesión en el título de Marqués de Santo Floro a favor de don Agustín de Figueroa y Alonso Martínez, por cesión de su primo don Ignacio de Figueroa y Bermejillo.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 8 de febrero de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villamarin a favor de doña María de la Concepción de Aguilar y Álvarez.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villamarin a favor de doña María de la Concepción de Aguilar y Álvarez, por fallecimiento de su padre, don Manuel de Aguilar y Garrido.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 20 de enero de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida a don Manuel Valencia Fuentes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida, vacante en la quinta categoría por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para cubrirla.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a la expresada plaza, en el turno tercero de los señalados en el citado artículo 21, a don Manuel Valencia Fuentes, Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría que sirve el cargo de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra, por ser el concursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para servirlo. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 15.000 pesetas y gratificación fija sobre el mismo, conforme a lo establecido en la disposición transitoria décima del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de enero de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de enero de 1951 por la que se promueve a la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Gerona a don José de Quintana Vergés.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante en la quinta categoría por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para proveerla.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a la expresada plaza,

en el turno primero de los señalados en el citado artículo 21, a don José de Quintana Vergés, Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, que sirve el cargo de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén, por ser el concursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para servirlo. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 15.000 pesetas y gratificación fija sobre el mismo, conforme a lo establecido en la disposición transitoria décima del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia:

ORDEN de 31 de enero de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jesús César Canga Rodríguez, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Castrojeriz (Burgos).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Jesús César Canga Rodríguez, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Castrojeriz (Burgos), este Ministerio ha declarado a dicho funcionario en situación de excedencia vo-

luntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 29 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de febrero de 1951 por la que se dispone se libren a favor de los Centros Agronómicos que se indican las cantidades que se detallan.

Ilmos. Sres.: Este Ministerio se ha servido disponer que por las Delegaciones de Hacienda respectivas, y sin más aviso que la presente Orden, se libren en firme, por cuotas partes, con aplicación a la Sección novena, capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto tercero, del presupuesto vigente de este Ministerio, a favor de los Ingenieros Directores de los Centros Agronómicos que a continuación se detallan, las cantidades siguientes:

Centro Agronómico	Tesorería	Anual	Mensual
Estación Fitosanitaria de Barcelona	Barcelona	8.400,—	700,—
Idem id. de Cartagena	Cartagena	3.600,—	300,—
Idem id. de Irún	San Sebastián	7.200,—	600,—
Idem id. de Port-Bou	Gerona	7.200,—	600,—
Idem id. de Valencia	Valencia	9.300,—	775,—
Observatorio Fitopatológico de Zaragoza.	Zaragoza	5.700,—	475,—

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos, debiendo tener presente lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1924.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1951.—Por delegación, Gabriel Bornás.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de las provincias, en funciones de Ordenadores de Pagos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de enero de 1951 por la que se autoriza la constitución de un Patronato local provisional de Formación Profesional en Villagarca de Arosa (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva a este Departamento el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Villagarca de Arosa, en solicitud de que sea designado un Patronato provisional de Formación Profesional que pueda proceder a la redacción del oportuno proyecto de Carta Fundacional para el funcionamiento de dicho Organismo y de la Escuela de Trabajo creada en dicha población, en el año 1929, por la Dirección General de Corporaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de la citada localidad donó, en su día, un solar con destino a la Escuela de Formación Profesional, y que en el mismo

se construyó un edificio para dicho fin, que hasta la fecha no ha sido utilizado,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Central de Formación Profesional, y con lo dispuesto en el artículo 26 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la constitución de un Patronato de Formación Profesional en Villagarca de Arosa (Pontevedra), con carácter provisional, para que, a tenor de lo establecido en el expresado artículo, proceda a la redacción del proyecto de Carta Fundacional, para la constitución de una Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje, cuyos planes de estudios tenderán a la orientación profesional del aprendiz y a la formación del oficial-obrero de tercera categoría, en los oficios de tipo industrial más destacados en la comarca.

Segundo.—Que se proceda a efectuar la inscripción en el Registro de la Propiedad del inmueble que fué donado por el Excmo. Ayuntamiento de la localidad para la instalación de la Escuela.

Tercero.—Por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se nombrará el citado Patronato provisional, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 27 del Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 23 de enero de 1951 por la que se nombra a don Eduardo García Sánchez Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Melilla.

Ilmo Sr.: Vacante la presidencia del Patronato local de Formación Profesional de Melilla, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y Orden de 13 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de dicho Patronato a don Eduardo García Sánchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Melilla, en sustitución de don Rafael Álvarez Claro, que venía desempeñando dicha presidencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 6 de febrero de 1951 por la que se autoriza a la «Compañía de Tranvías de La Coruña, S. A.», para transformar en línea de trolebuses la línea de tranvías de Riazor, en La Coruña.

Ilmo. Sr.: Solicitada por la «Compañía de Tranvías de La Coruña, S. A.», autorización para transformar en línea de trolebuses la línea de tranvías de Riazor, en La Coruña, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización solicitada a la mencionada Sociedad con sujeción al proyecto redactado en 30 de septiembre de 1946 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Fernando Salorio Suárez, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 5 de octubre de 1940 y Reglamento para su aplicación de 4 de diciembre de 1944, clasificándose la línea en la categoría segunda, clase a), o sea, como servicio público en caminos públicos y con línea aérea particular, para el transporte de viajeros.

2.ª Se otorga al concesionario, como beneficio instituido por la citada Ley, una prórroga de veinte años al plazo de reversión al Estado, por lo que ésta tendrá lugar el 14 de junio de 1961, toda vez que la concesión de tranvías objeto de transformación tiene un plazo que finaliza en dicho día y mes del año 1961.

3.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito en 30 de septiembre de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Fernando Salorio Suárez y por el Ingeniero industrial don Julio F. España Vigil, con las siguientes modificaciones:

a) El sentido de circulación por la Ciudad Jardín será el marcado por el recorrido avenida de Buenos Aires, plaza de Portugal, calle del Virrey Ossorio, paseo de Ronda, calle de Manuel Murguía, avenida de Buenos Aires.

b) No se instalará el ramal proyectado por la calle de Alfredo Vicenti.

4.ª El plazo para empezar las obras será de dos meses, contado a partir de la fecha en que la concesión se publique, con todas sus condiciones, en el BOLE-

TIN OFICIAL DEL ESTADO, y el de la terminación de las mismas o inauguración del servicio será de un año, a partir de igual fecha.

5.ª No se permitirá la supresión del servicio de tranvías mientras no quede perfectamente asegurada su sustitución por autobuses durante el tiempo necesario hasta el perfecto y completo funcionamiento del servicio de trolebuses proyectado.

6.ª Los carriles, postes y demás elementos de la explotación de la línea de tranvías sustituida deberán quedar levantados y retirados antes de transcurrir doce meses de la fecha de inauguración del servicio de trolebuses.

7.ª La Compañía concesionaria queda obligada a reponer el pavimento ocupado por las vías, entreevas o postes que se levanten por otro de igual calidad en los tramos de carreteras y calles afectadas, debiendo ejecutar dicha reposición inmediatamente al levantamiento de los referidos elementos. Para garantizar la expresada obligación depositará la Compañía concesionaria en la Jefatura de la Jefatura de Obras Públicas una cantidad en pesetas igual al producto por 25 del número de metros lineales de vía sencilla levantados.

8.ª La reposición de los referidos pavimentos podrá ser efectuada por la Jefatura de Obras Públicas o por el Ayuntamiento, según esté una u otro encargado de la conservación de los mismos, bastando para ello que la Compañía concesionaria lo solicite y abone a los expresados organismos el importe de las obras que entre éstos y aquella sea acordado.

9.ª Los postes para la sustentación de la línea se colocarán de forma que dejen perfectamente libre el tránsito, tanto de vehículos como de peatones, por calzadas y aceras o andenes, así como el curso de las aguas por las cunetas; y también será obligatorio para la Compañía concesionaria el llevar a efecto por su cuenta, sin derecho a indemnización de ningún género, cuantas modificaciones sea necesario introducir en la instalación de la línea con motivo de ensaches, rectificaciones o cualquier otra reforma que se ejecute en las vías públicas afectadas.

10. Serán de cuenta de la Compañía concesionaria cuantos gastos e impuestos por la inspección, contribución y arbitrios tenga en vigencia o imponga el Estado y el Ayuntamiento de La Coruña, por concesión y explotación de los servicios.

11. El Ayuntamiento podrá utilizar los postes para la colocación de líneas y lámparas de alumbrado municipal, y si dicha Corporación adoptase con carácter general un tipo o tipos de postes, cuyo empleo haga obligatorio, la Compañía concesionaria efectuará por su cuenta la sustitución dentro del plazo que al efecto se le señale, sin que por ninguno de dichos conceptos tenga derecho a percibo de cantidad o indemnización alguna.

12. La Compañía concesionaria no tendrá derecho a reclamación ni indemnización alguna cuando el servicio sea suspendido o limitado provisionalmente a consecuencia de obras de urbanización, sustitución o reparación de pavimentos, conducciones o instalaciones cualesquiera; y tampoco lo tendrá si la Alcaldía suspende la circulación de trolebuses en momento que la aglomeración de gente con motivo de festejos u otras causas pudiere ocasionar peligros o graves inconvenientes.

13. El replanteo o inspección de las obras se realizará por el personal facultativo de la Jefatura de Obras Públicas, con intervención de los técnicos del Ayuntamiento de La Coruña en las calles afectadas, y los gastos que ello ocasione serán de cuenta de la Compañía concesionaria.

14. El número mínimo de trolebuses que ha de quedar afecto a la línea será el de tres, dos en servicio y uno en reserva, con la capacidad mínima fijada en el proyecto; y cuando el aumento del tráfico lo demande, se ampliará el número de vehículos en la medida necesaria para garantía del servicio.

El horario mínimo de servicio será de quince horas diarias, desde las ocho hasta las veintitrés horas, con intervalos no mayores de diez minutos entre salidas de extremo de línea.

15. La tarifa máxima de concesión será la de 0,25 pesetas (veinticinco céntimos) por viajero y kilómetro de partición-empresa, considerándose la tercera parte de dicha tarifa como importe del peaje.

16. El concesionario, con una anticipación mínima de sesenta días a la apertura de la línea al servicio público, presentará a la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña los itinerarios de los viajes que, con arreglo al proyecto, desee establecer, así como los cuadros de aplicación de tarifas, en los que deberá figurar el recorrido de la línea dividido en dos trayectos: uno desde el origen de la línea hasta la salida de Ciudad Jardín, y otro, desde la entrada de la misma hasta el final de la línea, para los que se tomará, a efectos de la tarifa de aplicación, la longitud media.

17. Realizada la instalación y adquisición de los trolebuses, la Compañía concesionaria lo participará a la Jefatura de Obras Públicas y al Ayuntamiento de La Coruña, y éstos dispondrán que por su personal facultativo se practique el reconocimiento de las obras realizadas y del material móvil, debiendo cumplir este material, además de las condiciones impuestas por los Reglamentos vigentes, la de estar provistos de los dispositivos de comprobación de prueba de aislamiento. Del resultado del reconocimiento se levantará acta por triplicado, en la que se harán constar los mencionados extremos, y si dicho resultado lo aconsejase, se autorizará la inauguración del servicio, lo que también se hará constar en el acta, y ésta será elevada a la aprobación de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

18. Al terminar el plazo de concesión señalado en la segunda condición de este pliego, la concesión revertirá al Estado, pasando a ser propiedad del mismo con todas sus instalaciones, material móvil, cocheras y demás elementos necesarios para la explotación, todo lo cual habrá de ser mantenido en buen estado de servicio por la Compañía concesionaria y tendrá la amplitud que requiera la capacidad de tráfico a que deban atender. Quedará garantizada la Administración del cumplimiento de esta obligación en la forma y en los términos que se especifican en el artículo 23 del Reglamento de aplicación de la Ley de Trolebuses.

19. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos de propiedad, quedando sujeta, a más de las condiciones preinsertas, a cuantas prescripciones de los Reglamentos de Transportes y de Policía y Conservación de Carreteras, Código de la Circulación, Ley General de Obras Públicas, Legislación sobre instalaciones eléctricas, le sean aplicables; a la legislación vigente sobre nacionalidad de empresas, obreros, dirección y producción nacional en que se hallase comprendida y, finalmente, a cuantas disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten referentes a la clase de servicio de que se trata sean de aplicación al mismo.

20. El incumplimiento de las condiciones a que la concesión queda sujeta motivará la caducidad de la misma, conforme a lo que determina la Ley de 5 de octubre de 1940, por la que se regula la concesión administrativa de líneas de transporte realizadas por trolebuses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1951.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 7 de febrero de 1951 por la que se concede a las Jefaturas de Obras Públicas una prórroga, hasta 1.º de abril próximo, para la tramitación y expedición de las tarjetas de transporte, y otra última y definitiva, hasta 1.º de mayo próximo, a los titulares de vehículos adscritos a los Servicios de Transporte por Carretera, para la presentación de instancias solicitando la expedición de las susodichas tarjetas.

Ilmo. Sr.: Persistiendo las causas que motivaron anteriores disposiciones por las que se prorrogaron los plazos para la solicitud y entrega de las Tarjetas de Transporte de que deben proveerse los titulares de vehículos adscritos a los servicios de transporte por carretera con arreglo al Reglamento de 9 de diciembre de 1949,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere dicho Reglamento, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede a las Jefaturas de Obras Públicas un plazo, que terminará el día 1.º del próximo abril, para la tramitación y expedición de Tarjetas de Transporte a favor de los titulares de vehículos que las hubieran solicitado durante los plazos señalados en anteriores disposiciones.

2.º Se concede una última y definitiva prórroga, que terminará el día 1.º de mayo próximo, para la presentación de instancias solicitando la expedición de Tarjetas de Transporte.

3.º Los justificantes que acrediten la presentación de solicitudes de Tarjetas de Transporte sustituirán a éstas, con todos sus efectos, durante el plazo de un mes, a contar de la fecha de obtención de dichos justificantes.

4.º El primer visado anual de las Tarjetas expedidas dentro del presente año se hará a partir del día 2 de enero de 1952, debiendo las Inspecciones Provinciales de Circulación y Transportes por Carretera de las Jefaturas de Obras Públicas hacer público el plazo que a cada vehículo corresponda para efectuar dicho visado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1951.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Muñoz Casillas, Notario de Sevilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte de dicha capital a inscribir la nuda propiedad en una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Muñoz Casillas, Notario de Sevilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Norte de dicha capital a inscribir la

nuda propiedad en una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Ramón Orellana Noguera otorgó testamento el 14 de julio de 1930 ante el Notario de Sevilla don Francisco Monedero Ruiz, en el que instituyó heredera universal en usufructo vitalicio a su esposa, doña Trinidad Ruiz García, y dispuso que al fallecimiento de su citada esposa pasarán los bienes de su herencia, también en usufructo vitalicio, a su sobrina política doña Trinidad Broquetas Ruiz, de trece años de edad, y al fallecimiento de ésta, pasará el pleno dominio de los bienes objeto del usufructo a los hijos o descendientes legítimos que dejara la usufructuaria, doña Trinidad Broquetas, o en su defecto a los herederos testamentarios o legítimos de la misma, a todos los cuales instituye desde luego nudos propietarios; que don Ramón Orellana Noguera falleció el día 21 de febrero de 1932, y como consecuencia de la partición de sus bienes se adjudicaron, entre otros, a doña Trinidad Ruiz García el usufructo vitalicio de una participación proindivisa de 12.482,50 pesetas en el valor total de 82.140 pesetas dado a la casa número 62 de la Alameda de Hércules, de Sevilla, que se inscribió en el Registro de la Propiedad; que doña Trinidad Ruiz García falleció el 19 de junio de 1937, por lo que el usufructo vitalicio pasó a doña Trinidad Broquetas Ruiz de conformidad con lo establecido en la cláusula anteriormente transcrita del testamento de don Ramón Orellana; y que doña Trinidad Broquetas, previa autorización judicial por ser desconocidas las personas llamadas a la nuda propiedad de la participación que usufructuaba en la indicada finca, la vendió a otro partícipe del dominio, que la requirió al efecto para cesar en el condominio, conservándose el precio recibido, 12.482,50 pesetas, en poder del Notario autorizante de la escritura, don Joaquín Muñoz Casillas, para su inversión en valores del Estado con arreglo a lo dispuesto por el Juzgado, depositándose títulos de la Deuda por valor de 14.000 pesetas nominales que fueron comprados en el Banco de España a favor de doña Trinidad Broquetas Ruiz, como usufructuaria, y de los hijos o descendientes legítimos que dejase dicha señora a su fallecimiento, y en su defecto, de los herederos testamentarios o legítimos de la misma, como nudos propietarios;

Resultando que presentada para su inscripción en el Registro primera copia de la escritura de venta se puso a continuación de la misma la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento sólo en cuanto al usufructo de la participación proindivisa de doña Trinidad Broquetas Ruiz al folio 232 vuelto del tomo 665, libro 102 de la segunda Sección, finca número 3.661, inscripción sexta, y no admitida la inscripción de la nuda propiedad por no aparecer inscrita a favor de los transmitentes por ser inciertas las personas a quienes, conforme al testamento de don Ramón Orellana Noguera, pueda corresponder el pleno dominio.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que en el caso del presente recurso, como los nudos propietarios son personas inciertas, según reconoce el propio Registrador en su nota, no puede exigirse inscripción de nuda propiedad porque no puede practicarse inscripción de un derecho real que no existe a favor de «nadie» y las inscripciones para que se produzcan es preciso que lo sean a favor de «alguien» (personas o entidades), con indicación de la extensión del derecho que se inscribe; que no concibe el Registrador usufructo sin nuda propiedad, igual que no es posible nuda propiedad sin usufructo, pero el caso es distinto, pues puede poseerse y disfrutarse una cosa que no tiene propietario conocido, aunque automáticamente surja al producirse cierto hecho; que

al fallecer doña Trinidad Broquetas Ruiz, dice el testamento que pasará el pleno dominio de los bienes objeto del usufructo a los hijos o descendientes legítimos que dejara la usufructuaria, o en su defecto a los herederos testamentarios o legítimos de la misma, pero es evidente que en la actualidad no hay más titular que doña Trinidad Broquetas, como así resulta del mismo Registro, por cuya razón en la certificación unida en la escritura el Registrador hace constar que está inscrito el usufructo a favor de dicha señora a título de heredera por testamento, pero no dice, porque no puede decirlo, que la nuda propiedad esté a nombre de nadie; que aparte del usufructo vulgar con la nuda propiedad correlativa existen otros especiales, como es el que faculta para enajenar, en cuyo caso cabe preguntarse qué haría el Registrador si el usufructuario vende el pleno dominio, si sólo tiene inscrito el usufructo; que si entonces se inscribe porque el testador faculta, debe seguirse igual criterio en el presente caso en que el testador no prohíbe que se venda y la usufructuaria obtiene la autorización del Juzgado; que otra cosa sería inmovilizar la propiedad, lo cual es absurdo; que la resolución en que basa el Registrador su nota no tiene analogía con el caso que motiva el presente recurso ni ofrecía para los intereses de tercero las garantías que aquí se han dado depositando el total importe de la venta invertido en título de la Deuda a disposición de a quienes en su día pueda corresponder el pleno dominio; que la Dirección General, en Resolución de 9 de enero de 1918, tiene declarado que «no existe el derecho de nuda propiedad, sino una institución condicional», cuando el testador expresa que al fallecimiento de la usufructuaria pasarán los bienes a una persona, si vivieran, y si no a otra; que en otra Resolución de 29 de diciembre de 1906 se declaró inscribible una escritura de venta hecha con autorización judicial y depósito del precio obtenido, porque no podía decirse que se lesionase con la enajenación el derecho de los hijos que pudieran nacer, por cuanto que lo que se realizaba, en suma, era una sustitución de bienes; que se ha limitado a señalar el «diagnóstico y tratamiento del pseudo-usufructo testamentario» estudiado con maestría por la doctrina sin más que citar algunas otras Resoluciones; que, conforme a la de 29 de diciembre de 1906, podría haber atribuido a la usufructuaria la representación de los por nacer, pero no le pareció correcto; que igualmente se podría haber inventado un nudo propietario a falta de hijos actualmente, de la usufructuaria, haciendo ésta un testamento y designando la persona a quien por su voluntad, no por la del testador, irían los bienes, pero tampoco le pareció este proceder adecuado; que cuando la heredera puede disponer de los bienes libremente a falta de hijos, y a favor de sus hijos, si los tiene, no hay en realidad nuda propiedad cuya inscripción pueda exigirse; que el testador no quiso jamás prohibir a doña Trinidad Broquetas que dispusiera de los bienes, puesto que le facultó para que, a falta de hijos, los dejara en testamento a la persona que designara libremente; que no puede pensarse siquiera que la persona que sea designada heredera por doña Trinidad Broquetas pida cuentas a ésta por haber enajenado con autorización judicial una finca, cuyo importe se ha invertido en valores del Estado; que al fallecimiento de doña Trinidad Broquetas surgirá un nuevo titular, cuya determinación no puede depender nunca de la voluntad del primitivo testador, sino de la usufructuaria, quien puede, en uso de la facultad que aquél le tiene conferida, designar en testamento a quien tenga por conveniente; que como la usufructuaria no tiene hijos, aunque fallezca intestada los bienes no irán a parar a parientes del originario

causante, con quien no le ligaban vínculos de sangre; que si el testador de quien proceden los bienes deja a la usufructuaria la facultad de poder designar en testamento quien reciba los bienes y no le ha prohibido expresamente la enajenación ni impuesto tampoco la obligación expresa de reservarlo, no cabe duda alguna de que esa usufructuaria puede enajenar los bienes y sustituir su valor por otros; que la heredera al pedir autorización al Juzgado lo hace más que como cosa necesaria, puesto que ningún precepto le obliga a ello, como una garantía más de que no obraba con ligereza, sino que sometía su decisión al control ponderado de la autorización judicial para que ésta resolviese sobre la inversión del precio; que la autorización obtenida está revestida de todas las garantías necesarias para que no puedan ser perjudicados intereses de terceros; que como doña Trinidad Broquetas no tiene hijos, no cabe la representación, que no es aplicable a seres inexistentes, como son los no concebidos; y que únicamente podía haberse creado artificialmente un nudo propietario, instituyéndole heredero testamentariamente la usufructuaria, pero no pareció procedente recurrir a este forzado procedimiento;

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota; que la calificación registral produce el limitado efecto de permitir, suspender o impedir la inscripción del acto que contiene el documento presentado, que la nota impugnada pone de relieve un obstáculo que nace del Registro; que los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los Tribunales; que dichos asientos producen todos sus efectos, entre los cuales se cuentan la legitimación y el tracto mientras no se declare su inexactitud; que como consecuencia de lo anterior se ha inscrito el usufructo que constaba en el Registro a nombre de doña Trinidad Broquetas a favor del comprador don Salvador Serrano González, pero no la nuda propiedad, que, integrando con el disfrute el dominio pleno, pertenecerá un día, cuando fallezca doña Trinidad Broquetas, a sus hijos o descendientes legítimos, y en su defecto a los herederos testamentarios o legales de la repetida señora; que esa transmisión del pleno dominio fijada para un día cierto en el *an.* pero incierto en el *quando*, en favor de personas actualmente indeterminadas, pero determinables en el futuro, es causa de que la nuda propiedad de que se trata no esté inscrita a nombre de nadie ni pueda estarlo mientras viva doña Trinidad Broquetas, estando, sin embargo, mencionada a favor de personas distintas de la indicada señora, quien, en su consecuencia, no puede transmitirla registralmente; que según el artículo 20 de la Ley Hipotecaria es fundamental el tracto sucesivo de los derechos que figuren en el Registro; que ha usado con precisión los conceptos de nuda propiedad transferentes, personas inciertas, etc.; que contra lo que el Notario estima existe estrecha analogía entre el caso resuelto por la Dirección el 22 de junio de 1943 y el presente, pues en ambos hay un testador que hace un llamamiento al usufructo en favor de persona designada *nominatim* y dispone para una fecha ulterior, que necesariamente ha de venir aunque se ignore cuándo, la adquisición del pleno dominio por los hijos legítimos de la usufructuaria, diferenciándose en otros aspectos, por lo que es mucho decir que no se parecen en nada, ya que en ambos existe una latente prohibición de enajenar o una obligación de conservar que protege y asegura el fin previsto por el testador de que el pleno dominio quede a salvo y pase íntegro a los hijos de la usufructuaria; que dicha Resolución, que no ha sido invocada por el informante, sino por el propio Notario, contiene la interesante doctrina de que la autorización judicial en que la enajenación pretende apoyarse no puede suplir la carencia del poder dispo-

sitivo, por lo que estaba justificada la parte de la nota calificadora que fundándose en la falta de previa inscripción había denegado la de la venta en cuanto se refería a la nuda propiedad; que en el caso de la Resolución dictada existían hijos que consentían la enajenación, mientras que en el presente no hay tales hijos, que pueden venir más tarde dada la juventud de la usufructuaria, mujer casada; que doña Trinidad Broquetas para poder vender además del usufructo la nuda propiedad habría tenido que representar a los futuros titulares; que según el Notario recurrente en el suplico de su escrito, doña Trinidad Broquetas representa al causante, don Ramón Orellana; que dicha señora no puede representar a nadie, siendo notoria y palmaria la inexistencia de la representación repetida, que no puede extraerse ni del testamento del causante ni de la autorización judicial recaída en un acto de jurisdicción voluntaria, y por lo tanto sin forma de proceso; que es útil recordar a este propósito la Resolución de 10 de septiembre de 1928 que declara no inscribible la enajenación aunque se haga con autorización judicial, porque el Juzgado no puede calificar en acto de jurisdicción voluntaria la finalidad y el alcance de la voluntad de la testadora, que llamó a los descendientes del primer nombrado, cuya representación no tiene su padre; que los conceptos de nuda propiedad y personas inciertas se refieren, respectivamente, al derecho que no se inscribe y a las personas a quienes el testador reservó el pleno dominio para cuando la usufructuaria falleciera, empleándose, por tanto, sin involucración alguna; que la nota penetra en el fondo del asunto al declarar que no procede hacer inscripción alguna de nuda propiedad y que el pleno dominio pasará a las personas inciertas o indeterminadas a quienes el testador ha querido favorecer, cuando se determine es decir, cuando fallezca la usufructuaria; que efectivamente la nuda propiedad no está inscrita en el Registro, pero está mencionada en favor de personas indeterminadas, pero determinables, según consta en la propia certificación del Registro, por lo que no puede ser inscrita hasta que se concreten; que la inscripción de una enajenación hecha por un usufructuario con facultad de disponer no ofrece ninguna dificultad; que las circunstancias de necesidad y utilidad en que se apoyó la petición de autorización judicial para enajenar pueden haber cambiado, ya que el oportuno expediente se inició en el año 1939 y la venta tuvo lugar en 1947, con olvido del principio *rebus sic stantibus*; que la Resolución de 9 de enero de 1918, citada por el Notario, corrobora la tesis del Registrador de que hasta el fallecimiento de la usufructuaria no cabe inscripción ni de nuda propiedad ni de pleno dominio; que la Resolución de 29 de diciembre de 1906, que también cita el Notario, es completamente extraña al caso debatido; que la referencia del Notario al «pseudousufructo testamentario» no fortalece su criterio, ya que según el ilustre tratadista, «los supuestos normales de pseudo-usufructo testamentario tienen la particularidad de que los fideicomisarios, o, en otros términos, los llamados a la propiedad a la muerte del pseudo-usufructuario, son indeterminados y con frecuencia indeterminables hasta ese momento. El arbitrio de la concurrencia de todos no cabe... La obligación de conservar implica la prohibición de disponer. La cosa es terminante y clara; que los últimos argumentos del recurrente son una equivocada interpretación de la voluntad del testador, que previó en su testamento todas las hipótesis posibles; que de todo lo expuesto se infiere que la cláusula del testamento de don Ramón Orellana sobre que gira el recurso implica una sustitución fideicomisaria; y que la opinión del informante está robustecida por la jurisprudencia de la Dirección de los Regis-

tros y del Tribunal Supremo, como asimismo por la doctrina de ilustres tratadistas;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por análogas razones a las expuestas por el Notario;

Vistos los artículos 29, 30, 186, 744, 745, 758, 781, 787 y 804 del Código Civil; 9 y 20 de la Ley Hipotecaria; 178 del Reglamento para su ejecución; 2.011 y 2.015 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1934 y 29 de noviembre de 1935, y las Resoluciones de este Centro de 19 de julio de 1913, 10 de septiembre de 1918, 8 y 23 de julio y 21 de octubre de 1924, 16 de septiembre de 1929, 31 de enero de 1931 y 22 de mayo de 1944;

Considerando que constituye el factor primordial y básico para apreciar el poder dispositivo de doña Trinidad Broquetas Ruiz, vendedora de una participación proindivisa de 12.483,50 pesetas, en la casa número 62 de la Alameda de Hércules, de Sevilla, la institución hecha en el testamento, otorgado el 14 de julio de 1930 por don Ramón Orellana Noguera, que autorizó el Notario de dicha capital don Francisco Monerero Ruiz, en virtud del cual adquirió la transmitente el usufructo de dicha participación, conforme a lo dispuesto en la cláusula quinta, en la que el causante, después de instituir heredera universal en usufructo vitalicio a su esposa, doña Trinidad Ruiz García, ordenó que, al fallecimiento de ella se transmitirían los bienes de la herencia, también en usufructo vitalicio, a su sobrina política doña Trinidad Broquetas, de trece años de edad, y que al fallecer ésta «pasará el pleno dominio de los bienes objeto del usufructo a los hijos y descendientes legítimos que dejara o, en su defecto, a los herederos testamentarios, o legítimos de la misma, a todos los cuales instituyo desde luego nudo propietarios»;

Considerando que constituye regla general en el ordenamiento jurídico vigente, aunque carece de la formulación expresa que tiene en otras legislaciones civiles extranjeras, la de que el heredero ha de existir en el momento de la apertura de la sucesión, porque entonces es cuando debe apreciarse su capacidad para suceder *de iure*, y este criterio, que goza de unánime aceptación en la dogmática civil, se halla también reconocido por la jurisprudencia patria, viene a ser *conditio iuris* del llamamiento y obliga en principio a examinar con máxima cautela los llamamientos hereditarios hechos a favor de los *nasciturus nundum concepti* que no revistan la forma expresamente consignada en el artículo 781 del Código Civil;

Considerando que la necesidad de que al operarse la transmisión de la propiedad de los bienes hereditarios exista una persona que pueda hacerse cargo de ellos, y que la determinación de la capacidad presupone la personalidad y las razones prácticas que aconsejan que los bienes no permanezcan durante largo tiempo en manos ajenas, han motivado la exigencia aludida, cuyo rigor fué atemperado en diversos sistemas legislativos, tanto por la facultad reconocida a los padres para legar o donar a los hijos bienes, con la carga de que los transmitan a los que tengan nacidos o por nacer, solamente en primer grado, como por atribución del carácter de sustitución fideicomisaria a todas las instituciones hechas a favor de los no concebidos al abrirse la sucesión, y lo mismo se prohiba o se admita la atribución fideicomisaria, mediante la facultad de que puedan adquirir por testamento los no concebidos que nacieren de persona que viva al morir el testador;

Considerando que este mismo sentido de flexibilidad puede inferirse en los supuestos de delación retardada de la herencia, reproducida o deferida, cuando se

estime la institución de los nacerderos hecha bajo condición suspensiva, sistema que por la laguna de nuestro ordenamiento jurídico para la tutela y protección de tales situaciones requeriría de ser acimido decidir afirmativamente la licitud de tal condición, convirtiendo el elemento accidental del negocio jurídico en esencial, para concluir que el sujeto del derecho subjetivo no es un requisito fundamental cuando el derecho sea condicional;

Considerando que planteada la cuestión debatida en tan concretos términos, puesto que la calificación registral se limita a denegar la inscripción de la nuda propiedad, por estimar inciertas las personas a las que haya de corresponder en su día el pleno dominio, es decir, no hallarse inscrito el derecho que se transmite, de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, cabría estimar creada por la indeterminación temporal en los sujetos una situación jurídica de pendencia durante la cual se evitaría la inofensión y abandono de los bienes e intereses de los *concepturus*, mediante una titularidad interina conferida a la usufructuaria, que salvaría la anómala concesión de plenos poderes dispositivos a la misma y el obstáculo que implica extender la representación a personas inexistentes;

Considerando, por último, que aun cuando se prescindiera del valor que es necesario atribuir a la voluntad del testador, ley de la sucesión, y en virtud de una analogía, más o menos forzada, se considerara que la usufructuaria como administradora de los bienes de la herencia tenía facultades dispositivas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 804 del Código civil, en relación con el 186, que preceptúa los requisitos de la enajenación por el representante legítimo del ausente, en este expediente concurren las siguientes circunstancias de trascendencia decisiva para su resolución: a), que la sobrina y heredera del causante, doña Trinidad Broquetas Ruiz, menor de edad, emancipada, soltera, usufructuaria de una participación de la casa de referencia, acompañada de su madre, como presunta nuda propietaria, acudió al Juzgado y alegó que había sido requerida por los demás coparticipes en la finca para que se aviniera en la división, y a fin de evitar el juicio declarativo correspondiente solicitó autorización para enajenar, que concedió el Juzgado en una resolución que tal y como se transcribe en el testimonio del auto, inserto en la escritura, impide conocer sus fundamentos legales; b), que se ratificaron en el expediente tanto la menor como su madre, doña Carmen Ruiz García, quien presió también el consentimiento y licencia necesaria para poder llevar a cabo la enajenación; c), que ocho años después de haberse obtenido la autorización judicial se formalizó la enajenación, hallándose entonces casada la usufructuaria, y en tan largo lapso de tiempo es muy razonable presumir que puedan haberse alterado sustancialmente las circunstancias en que se fundó el Juez, aunque sea de carácter permanente la alegada indivisión de la finca, que por sí sola no puede motivar el derecho de disposición por la mera probabilidad de ejercicio de la *actio communi dividundo*, y d), haberse verificado la venta sin la pública subasta y previo avalúo preceptuados por el artículo 2.015 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el número primero del 2.011 y 2.046, de conveniente aplicación, para operar en tan delicados supuestos con las mayores garantías, alejar toda sospecha de acuerdo fraudulento y evitar perjuicios a los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, declarar que no es inscribible, en cuanto a la nuda propiedad, la escritura calificada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1950.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Convocando concurso-oposición para cubrir en propiedad dos plazas de Inspectores de orden y clase del Grupo Escolar «Vázquez Mella», de Madrid.

Vacante dos plazas de Inspectoras de orden y clase de la Escuela Maternal del Grupo Escolar «Vázquez Mella», de Madrid, dotadas con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas.

Esta Subsecretaría, de conformidad con las prescripciones establecidas en la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940, ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de las referidas plazas.

La realización del citado concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso-oposición las españolas mayores de veintidós años que no se encuentren incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos ni padezcan enfermedad contagiosa que las inhabilite para el ejercicio del mismo.

2.ª Los documentos necesarios para tomar parte en este concurso-oposición serán los siguientes:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen y tres en concepto de formación de expediente.

c) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, cuando el concursante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que haya de surtir sus efectos la misma.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que les impida el ejercicio del cargo.

f) Documentos acreditativos de tener realizado el Servicio Social de la mujer, o de exención, en su caso.

g) Los documentos expedidos por organismos oficiales que los solicitantes consideren necesarios aportar para acreditar su adhesión al nuevo Estado.

h) Los que estime convenientes presentar para justificar sus méritos y aptitudes.

3.ª Las documentaciones se presentarán en el Centro y se completarán dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Los ejercicios consistirán en las pruebas que el Tribunal estime convenientes, acreditativas de:

a) Saber leer, escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

b) Aquellas que acrediten los conocimientos teóricos y prácticos inherentes a función del cargo.

Las del grupo a) serán eliminatorias.

5.ª Los ejercicios darán comienzo al mes siguiente, a contar de la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, celebrándose en el Centro, quien vendrá obligado a anunciar con la antelación necesaria el lugar, día y hora en que hayan de verificarse.

El Tribunal hará convocatoria única, decayendo en su derecho la que por cualquier causa no se presentare a ella.

6.ª El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso-oposición estará constituido por doña Dolores Pérez Pardo, Profesora del Grupo, como Presidente; doña María Jesús Sinosiain García, Profesora del mismo, y doña María Candelas Collado Herrero, funcionaria del Cuerpo Técnico-administrativo, como Vocales.

7.ª Una vez verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta al Ministerio de las solicitantes que por haber obtenido calificación superior a las demás merezcan ser nombradas para los cargos de referencia, remitiendo también los documentos por ellas presentados al concurso-oposición. La propuesta no podrá ser más que de tres solicitantes.

8.ª El Tribunal queda obligado al riguroso cumplimiento de las normas generales que para estos concursos-oposiciones establece la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9), que sean de aplicación en el presente caso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1951.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Dirección General de Cinematografía y Teatro

Disponiendo el nombramiento de don Gerardo Doval y del Campo como Gerente administrativo de los teatros oficiales.

Vistas las atribuciones que me confiere el apartado primero de la Orden ministerial de 6 de febrero del corriente año, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 40, vengo en nombrar a don Gerardo Doval y del Campo Gerente administrativo de los teatros oficiales «Español» y «María Guerrero».

Madrid, 9 de febrero de 1951.—El Director general, Gabriel García Espina.

Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Maestro de Taller de Fotografía de Fotografiado vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas

Señalando fecha, hora y local en que habrán de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a la citada plaza.

Se convoca a los señores opositores admitidos para tomar parte en estas oposiciones a que acudan el día 26 de febrero, a las veinte horas, en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, Libertad, 15.

En el acto de la presentación deberán entregar al Tribunal el programa y la Memoria reglamentarios y cumplirán los demás requisitos que prescriben las disposiciones vigentes.

Madrid, 7 de febrero de 1951.—El Presidente, F. Esteve Botey.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolución referente a la concesión otorgada a doña Mercedes López Ramiro y su hermano don Antonio López Ramiro para derivar aguas del río Gallo, en término municipal de Molina de Aragón (Guadalajara), con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por doña Mercedes López Ramiro, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Gallo, en término municipal de Molina de Aragón (Guadalajara), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Mercedes López Ramiro y su hermano don Antonio López Ramiro autorización para derivar hasta un caudal de 55 litros por segundo del río Gallo, en término municipal de Molina de Aragón (Guadalajara), con destino al riego de 55 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Se concede asimismo a doña Mercedes López Ramiro, en régimen de empresa, autorización para derivar hasta un caudal de 148 litros por segundo por la margen derecha del río Gallo, en término municipal de Molina de Aragón (Guadalajara), con destino al riego de 148 hectáreas, en fincas ajenas, mediante el pago de un canon, con arreglo a la tarifa que se apruebe.

3.ª Se concede a doña Mercedes López Ramiro, en régimen de empresa, autorización para derivar hasta un caudal de 70 litros por segundo por la margen izquierda del río Gallo, en término municipal de Molina de Aragón (Guadalajara), con destino al riego de 70 hectáreas en fincas ajenas, mediante el pago de un canon, con arreglo a la tarifa que se apruebe.

4.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Valcárcel Juan en noviembre de 1949. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

5.ª Se establecerán dos presas de derivación, como figura en el proyecto: la de aguas arriba para derivar doscientos tres (203) litros por segundo, con destino al riego de las tierras de la margen derecha del río, de los cuales cincuenta y cinco (55) litros por segundo son para el riego de las tierras propiedad de doña Mercedes y don Antonio López Ramiro y ciento cuarenta y ocho (148) litros por segundo para el riego de tierras ajenas, y otra presa aguas abajo para derivar setenta litros (70) por segundo para el riego de las tierras situadas en la margen izquierda del río, que son de propietarios distintos de la concesionaria.

6.ª De las tierras comprendidas en la zona destinada por el canal de la margen derecha, según el proyecto, se excluyen las veintiséis (26) hectáreas cuarenta y ocho (48) áreas de la finca «La Serna», que tienen riego propio, en virtud de concesión administrativa, cuyo riego se respetará con todas sus obras, quedando exentos sus propietarios de las obligaciones que en su día puedan resultar para los demás propietarios de la zona regable de la presente concesión, por aplicación del artículo 197 de la vigente Ley de Aguas.

7.ª Las obras empezarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de pu-

blicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los tres años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de tres años, desde la terminación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Aguas.

8.ª En la entrada de los canales de derivación se establecerán módulos que limiten los caudales derivados a los concedidos. Del módulo del canal de la margen derecha se presentará por el concesionario, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, un nuevo proyecto, adaptado al caudal de 203 litros por segundo que se concede. Este proyecto se presentará en los Servicios Hidráulicos del Tajo para su aprobación por los mismos.

Inmediatamente aguas abajo de la presa inferior de derivación, se construirá, a expensas del concesionario, una estación de aforos, cuyo proyecto se presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, en el mismo plazo de seis meses antes expresado.

9.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

10. Dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se publique esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, el concesionario estudiará y presentará nuevamente en los Servicios Hidráulicos del Tajo las tarifas para el riego, con el canon que se haya de establecer y condiciones de aplicación. Estas tarifas se someterán a información pública, y una vez aprobadas por la Superioridad, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197 de la vigente Ley de Aguas, en lo relativo a la aceptación o no por la mayoría de los interesados, para lo cual la Administración, por medio de los Servicios Hidráulicos del Tajo y de los Alcaldes de los términos municipales respectivos, requerirá a los propietarios interesados para que manifiesten si aceptan o no la tarifa aprobada. Los propietarios interesados, a los efectos de la mayoría a que se refiere el artículo 197 de la Ley de Aguas, son los propietarios de tierras dominadas por los canales de esta concesión (con exclusión de la concesionaria y su hermano y de los propietarios de la finca «La Serna», que no disponen de riego a perpetuidad, sin sujeción a canon).

11. Se declara esta obra de utilidad pública a efectos de la expropiación forzosa. Podrán ser expropiados los aprovechamientos para usos industriales que resulten afectados, con exacto cumplimiento de lo que prescribe el artículo 193 de la vigente Ley de Aguas. Se otorga la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios.

Las servidumbres forzosas necesarias serán decretadas por la autoridad competente, según los trámites marcados por las disposiciones vigentes.

12. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad. Se respetarán, en consecuencia, todos los riegos inferiores que tengan adquirido el derecho al uso

de sus aprovechamientos, cuyos caudales no podrán ser disminuidos por el uso de la presente concesión.

13. Se otorga a perpetuidad la concesión de cincuenta y cinco (55) litros por segundo a favor de doña Mercedes López Ramiro y de su hermano don Antonio López Ramiro para el riego de tierras de su propiedad. Las concesiones de 148 litros por segundo y 70 litros por segundo a favor de doña Mercedes López Ramiro, para riego de tierras ajenas, mediante el pago de canon, se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, al final de cuyo plazo pasará el derecho al uso del agua y la propiedad de todas las obras necesarias para el riego a los regantes, que se constituirán en Comunidad, con arreglo a la Ley de Aguas. Todas las obras se entregarán en debido estado de conservación, como es preceptivo.

14. Esta concesión se otorga a título precario, por estar comprendidos los terrenos regables en el embalse del pantano de la Virgen de la Hoja, incluido en planes y estudios de los Servicios Hidráulicos del Tajo. Caso de construirse este pantano el concesionario no tendrá derecho a indemnización ninguna por las obras hechas para el riego, y todos los propietarios de las tierras regadas (excepto los de la finca que hoy se riega llamada «La Serna») sólo tendrán derecho en la expropiación a que se les indemnice por el valor que tendrían las tierras como si fuesen de secano, y sin derecho a indemnización por las cosechas en pie en el momento de la expropiación ni por los gastos de puesta en riego de las tierras.

15. El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

16. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

17. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

18. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

19. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

20. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

21. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 10 de febrer. de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.